



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-056/2011.

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:
SECRETARIO GENERAL Y
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE:
JAIME DEL RÍO SALCEDO.**

**SECRETARIA
INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA: ERIKA
VALLE GAONA**

Morelia, Michoacán, a veintitrés de noviembre de dos mil once.

VISTO, para resolver, el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto, *per saltum*, por Jesús Remigio García Maldonado, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la omisión del Secretario General así como del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de tramitar y resolver, respectivamente, el procedimiento especial sancionador derivado de la queja presentada el seis de octubre del año en curso; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el partido apelante en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conocen los siguientes antecedentes:

1. El diecisiete de mayo de dos mil once inició el proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, e integrantes de los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. El treinta y uno de agosto, dio inicio el periodo de campaña para la elección de Gobernador, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 del Código Electoral.

3. El seis de octubre siguiente, el Partido Revolucionario Institucional denunció, ante la autoridad administrativa electoral, la realización de una campaña paralela, a través de un tercero, en beneficio de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa candidata del Partido Acción Nacional.

II. Recurso de apelación. El siete de noviembre, Jesús Remigio García Maldonado, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional interpuso, *per saltum*, ante este órgano jurisdiccional, recurso de apelación en contra de la omisión del Secretario General así como del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de tramitar y resolver, respectivamente, el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la queja señalada en el punto anterior.

III. Turno. En esa fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Jaime del Río Salcedo, acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-056/2011, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

IV. Radicación y Requerimiento. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, Jaime del Río Salcedo, radicó el expediente para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral; asimismo requirió a la autoridad administrativa electoral, a fin de que realizara el trámite que disponen los artículos 22, inciso b), 23, 24, fracciones II, III, V y VI, así como 25 del ordenamiento citado, y una vez fenecido el plazo

remitiera las constancias originales, o en su defecto, copias certificadas de las mismas.

V. Cumplimiento de requerimiento. Mediante oficios números IEM/SG-3866/2011, SG-3869/2011 y SG-3986/2011, los dos primeros de doce de noviembre, y el tercero de diecisiete de noviembre, el Secretario responsable remitió lo siguiente: **a)** copia certificada de los autos que integran el expediente IEM-PES-060/2011, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Gustavo Madero Muñoz, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, y los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, por supuestos actos anticipados de campaña, así como la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de once de noviembre; **b)** cédula de publicitación del recurso y certificación de no comparecencia de terceros interesados, y **c)** certificaciones en las que se hace constar que no se presentó medio de impugnación en contra de la resolución de once de noviembre.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral, así como 201 y 202 del Código Electoral, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de la omisión del Secretario General así como del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de tramitar y resolver, respectivamente, un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Improcedencia. El medio de impugnación es improcedente y, por ende, procede desechar de plano la demanda, de conformidad con el artículo 10, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral, como se demuestra en líneas subsecuentes.

El numeral 11, fracción II, de la ley procesal, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada la modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En esta disposición se encuentra, en realidad, la previsión de una causa de improcedencia, así como la consecuencia a la que conduce, que es el sobreseimiento.

En cuanto al motivo de improcedencia, la descripción normativa permite advertir que se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia. De ambos elementos, el segundo es el que resulta determinante y definitorio, ya que la causa de improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Sobre el tema resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En efecto, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *“el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro”* toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las

cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Queda claro, pues, que la razón de ser de la causa de improcedencia se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En los medios de impugnación en materia electoral, el litigio se suscita entre un partido político, uno o varios ciudadanos, según se establezca por la ley para cada juicio o recurso en particular, frente a una o varias autoridades de las que provienen los actos que se reclaman, y la primera pretensión del actor consiste en que se revoquen, modifiquen o anulen dichos actos de autoridad, como base para que se provea a la restitución de los derechos violados, cuando se consiga esto con la anulación, modificación o revocación.

De este modo, con la cesación de los efectos del acto electoral impugnado, se extingue el litigio planteado, al volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión de dicho acto.

En el caso en estudio, de la demanda del recurso de apelación se advierte que la pretensión del impugnante consiste en que se tramite y emita la resolución respectiva en el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la queja presentada ante la autoridad administrativa electoral, por la realización de una campaña paralela, a través de un tercero, en beneficio de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa candidata del Partido Acción Nacional.

La causa de pedir se sustenta en la indebida omisión del Secretario General, así como del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de tramitar y resolver dicho procedimiento.

Ahora bien, del informe circunstanciado y de las constancias remitidas por el Secretario responsable, se evidencia que el Consejo General, en sesión extraordinaria de once de noviembre, dictó resolución en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-60/2011, la cual, en lo que interesa, concluyó con el siguiente punto resolutivo:

“...

SEGUNDO. *Resultaron infundados los agravios argüidos por la actora, y en consecuencia IMPROCEDENTE la queja presentada, en contra de los ciudadanos Gustavo Madero Muñoz y Luisa María Calderón Hinojosa, así como de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando cuarto de la presente resolución.*

...”

Lo anterior pone de relieve que la materia que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa ha dejado de tener trascendencia jurídica, porque la pretensión del actor se dirige a controvertir, como se ha dicho, la omisión de la autoridad administrativa electoral de tramitar y resolver la queja presentada el seis de octubre del año en curso, referente a la realización de una campaña paralela, a través de un tercero, en beneficio de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, candidata del Partido Acción Nacional al Gobierno del Estado de Michoacán.

En tales condiciones, es evidente la actualización del supuesto previsto en el artículo 11, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, por tanto, al no subsistir la materia de controversia, y en atención a que la demanda no fue admitida, lo procedente es decretar el desechamiento del medio de impugnación en que se actúa.

Por expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda con la que se promovió el presente recurso de apelación, interpuesto por Jesús Remigio García Maldonado, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la omisión del Secretario General así como del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de tramitar y resolver, respectivamente, el procedimiento especial sancionador derivado de la queja presentada el seis de octubre del año en curso.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor en el domicilio que para tal efecto señaló en autos; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a las autoridades señaladas como responsables, y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así, a las doce horas treinta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, quien fue el ponente, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-056/2011, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente y ponente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil once, en el sentido siguiente: **“ÚNICO. Se desecha de plano** la demanda con la que se promovió el presente recurso de apelación, interpuesto por Jesús Remigio García Maldonado, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la omisión del Secretario General así como del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de tramitar y resolver, respectivamente, el procedimiento especial sancionador derivado de la queja presentada el seis de octubre del año en curso.”, la cual consta de 8 fojas, incluida la presente. Conste.-